

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

ALJADY LÓPEZ TORO

Peticionario

v.

EX PARTE

KLCE201701724

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Germán

Civil Núm.:
I3CI201700261

Sobre:
Registro de
Ofensores
Sexuales (Ley
266 de 2004)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece Aljady López Toro, en adelante el señor López o el peticionario, y solicita que revoquemos unas resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán, en adelante TPI, mediante las cuales se denegó su petición de que se eliminara su nombre del registro de ofensores sexuales.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge del expediente, el señor López presentó una *Petición* para eliminar su nombre del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores.¹

Cónsono con lo anterior, el TPI celebró una vista argumentativa. Escuchados los planteamientos de las

¹ Apéndice del peticionario, Exhibit 1.

partes, el TPI concedió término al peticionario para presentar un *Memorando de Derecho* en apoyo de su posición.²

En el *Memorando de Derecho* el señor López, en síntesis, alegó que el 24 de marzo de 2003 el TPI lo halló incurso en violación del Artículo 105 del Código Penal³ y en consecuencia le impuso una sentencia de 8 años de cárcel, por la cual recibió el beneficio de libertad a prueba. Además, su nombre se incluyó en el registro de ofensores sexuales al amparo de la Ley

² *Id.*, Exhibit 4.

³ El Artículo 5 del derogado Código Penal de 1974, 33 LPRA sec. 4067, leía como sigue: Toda persona que sin intentar consumar acceso carnal cometiere cualquier acto impúdico o lascivo con otra, será sancionada con pena de reclusión según más adelante se dispone si concurrieran cualesquiera de las siguientes modalidades:

- a. Si la víctima fuere menor de catorce (14) años. Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave o inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.
- b. Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente estuviere incapacitada para consentir legalmente.
- c. Si la víctima fuere compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anulen o disminuyan sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia.
- d. Si la víctima es su ascendiente o descendiente en todos los grados o su colateral por consanguinidad hasta el tercer grado tanto de vínculo doble, como sencillo e incluyendo la relación de padres, hijos o hermanos por adopción.

La pena de reclusión a imponerse por este delito será de un término fijo de seis (6) años, excepto cuando se trate de las modalidades del delito especificadas en el párrafo siguiente de este artículo. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

Cuando el delito se cometiera en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (e) de este artículo o cuando el delito se cometiere mientras el autor hubiere penetrado al hogar de la víctima o a una casa o edificio residencial donde estuviere la víctima o al patio, terreno o área de estacionamiento de éstos, la pena de reclusión será por un término fijo de ocho (8) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.

Núm. 28-1997, *infra*, vigente a la fecha de la sentencia.⁴

Mientras cumplía la sentencia, continúa el peticionario, al aprobarse la Ley Núm. 266-2004, *infra*, que posteriormente fue enmendada por la Ley Núm. 243-2011, *infra*, cambió el estado de derecho. Como entiende que el nuevo ordenamiento le beneficia, solicitó que se aplique el principio de favorabilidad y se celebre una vista en la que pueda establecer, conforme a los requisitos de la Ley Núm. 243-2011, que tiene derecho a que se elimine su nombre del registro de ofensores sexuales.⁵

El Ministerio Público se opuso mediante *Contestación a Memorando en Solicitud de Eliminación de Registro Ofensores Sexuales*. Adujo que la solicitud era improcedente, bien por ser prematura -bajo la Ley Núm. 243-2011, *infra*, el término para eliminar el nombre del registro de ofensores sexuales es de 25 años, el cual no ha transcurrido todavía- o bien porque podría estar sujeta a las condiciones que, conforme a la Ley Núm. 266-2004, *infra*, podría imponer el TPI en el ejercicio de su discreción.⁶

Así las cosas, el TPI denegó la petición.⁷

Inconforme, el señor López presentó una *Moción Solicitando Determinación de Hechos y Conclusiones de Derecho*,⁸ que fue declarada sin lugar.⁹

⁴ Apéndice del peticionario, Exhibit 4.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, Exhibit 5. La determinación pericial de tendencias irreprimidas a cometer delitos sexuales por desorden mental y de personalidad.

⁷ *Id.*, Exhibit 6.

⁸ *Id.*, Exhibit 7.

⁹ *Id.*, Exhibit 8.

Nuevamente insatisfecho, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán al declarar No Ha Lugar la Petición de Eliminación del Registro de Ofensores Sexuales conforme a la Ley 266 de 2004.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Germán al declarar No Ha Lugar nuestra solicitud sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar su Resolución sin haber celebrado vista y negando al Peticionario su día en corte.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de ambas partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹⁰ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹¹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

¹⁰ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹²

Ahora bien, una vez este Foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹³ Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, afirmó:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar

¹² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹³ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁴

Al asumir jurisdicción sobre el asunto que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁵

B.

La derogada Ley Núm. 28-1997,¹⁶ creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores, en adelante Registro, en el Departamento de Justicia. Conforme al Art. 1 de dicho cuerpo normativo, el Registro no tenía un propósito punitivo, sino que era un medio para garantizar la seguridad, protección y el bienestar general. En lo aquí pertinente, en el Registro debían incluirse los nombres y otra información de las personas que resultaran convictas por, entre otros, el delito de actos lascivos o impúdicos o su tentativa.¹⁷

Ahora bien, la información de la persona sujeta a registro se mantendría en el Registro por un período mínimo de **diez (10) años**, contados desde que la persona cumpliera su sentencia, **desde que comenzara a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba** o desde que se acogiera al beneficio de libertad bajo palabra. Transcurrido dicho término, la

¹⁴ *Negrón v Srio. de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁵ *Id.*, pág. 93.

¹⁶ 4 LPRA secs. 535-535h (ed. 2003).

¹⁷ 4 LPRA sec. 535a (a) (ed. 2003).

información sería eliminada del Registro.¹⁸ De lo anterior se desprende que había dos criterios para calcular la vigencia de la inscripción, a saber: 1) si se ordenaba la reclusión del convicto, el término comenzaba a transcurrir una vez se extinguía la sentencia; 2) si el convicto se acogía a los beneficios de libertad bajo palabra, entonces el cómputo tenía como punto de partida el comienzo del disfrute del beneficio.

La Ley Núm. 266-2004¹⁹ derogó la Ley Núm. 28-1997. En lo aquí pertinente, la nueva ley mantuvo la obligación de los convictos por actos lascivos o impúdicos o su tentativa de inscribirse en un registro no punitivo por un término mínimo de 10 años desde que cumpliera la sentencia. Sin embargo, aquellos que, como el peticionario, tenían la obligación de inscribirse bajo la ley derogada, quedarían registrados bajo la ley nueva a menos que al esta entrar en vigor hubiesen cumplido la sentencia. Es importante destacar que, a diferencia de la ley derogada, la Ley Núm. 266-2004 no distinguía, en cuanto al momento en que comenzaba a contar el término de inscripción, entre los sentenciados a pena de reclusión y aquellos que se acogieron a los beneficios de libertad bajo palabra, programas de desvío, tratamiento o rehabilitación.

Con el propósito de atemperar el Registro a la normativa federal aplicable, la Ley Núm. 243-2011 enmendó, a su vez, la Ley Núm. 266-2004. En lo que a la controversia ante nos respecta, creó la categoría

¹⁸ 4 LPRA sec. 535c (ed. 2003).

¹⁹ 4 LPRA secs. 536-536h. (ed. 2003).

de Ofensor Sexual Tipo II que incluye a los convictos por los delitos de actos lascivos o impúdicos o su tentativa cuando la víctima es menor de edad. Bajo la Ley Núm. 243-2011, la información del Ofensor Sexual Tipo II se conserva en el Registro por 25 años.

Conviene mencionar, que la Ley Núm. 243-2011 restituyó el criterio a partir del cual se inicia el cómputo para la inscripción en el Registro, a saber:

Los términos aquí dispuestos empezarán a contar desde que el ofensor sexual sea excarcelado, por haber cumplido la pena de reclusión impuesta y la Administración de Corrección notifique su inclusión en el Registro. En los casos del disfrute de los beneficios de libertad a prueba, libertad bajo palabra o participación de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación, el término de inclusión en el Registro comenzará a contar desde que se emite la sentencia, resolución o determinación para participar en dichos programas y se notifique su inclusión al Registro.²⁰

En *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012), el TSPR interpretó el nuevo ordenamiento del Registro surgido a raíz de la aprobación de la Ley Núm. 243-2011. Allí determinó, que salvo las disposiciones relacionadas con el establecimiento de la residencia y la obligación de notificar cambio de nombre, dirección residencial o de empleo o estatus de estudiante o empleado de la persona sujeta a registro,²¹ el resto de las normas de la Ley Núm. 243-

²⁰ 4 LPRC sec. 535c (Supl. 2017).

²¹ Incisos (f) y (g) del Art. 4 de la Ley Núm. 243-2011, 4 LPRC sec. 536b (f) y (g), que disponen: "(f) El Tribunal como parte de la sentencia y mientras la persona esté sujeta al Registro, notificará al ofensor sexual convicto por un delito específico contra un menor de edad, según se define, la prohibición de establecer su residencia a quinientos (500) pies o menos de alguna escuela elemental, intermedia o superior o establecimiento de cuidado de niños debidamente certificados o licenciados por las agencias pertinentes. Esta prohibición permanecerá en vigor mientras la información de la persona conste en el Registro. (g) La Administración de Corrección u otra agencia a la que esté sujeto, hará constar por escrito que informó y explicó a la persona lo relativo a la prohibición del establecimiento de su

2011 "podrán" tener efecto retroactivo.²² Esto es así, ya que "[a]l utilizar la palabra "podrán" es evidente que el legislador parece haberle imprimido un carácter discrecional a la aplicación retroactiva de todas aquellas disposiciones que expresamente este no exceptuó."²³ Sin embargo, el ejercicio de la discreción no es extensivo a aquellas disposiciones que puedan beneficiar a un ciudadano cuyo nombre se encuentra inscrito en el Registro.²⁴

Razonó el TSPR, que aunque el legislador no otorgó un carácter punitivo al Registro:

[E]s forzoso concluir que la inscripción en el Registro creado por la Ley Núm. 266-2004, *supra*, constituye una medida de seguridad que, aunque no surge de una ley penal, es impuesta como consecuencia del incumplimiento de una ley penal por parte de un ciudadano, medida de seguridad que recae como parte de su sentencia. Esto es, la persona que se encuentra inscrita en el Registro está cumpliendo con parte de lo que es -por mandato de ley- su sentencia penal.

El hecho de que la Ley Núm. 266-2004, *supra*, sea identificada expresamente por el legislador como una ley no penal, no significa que sus disposiciones no puedan ser comprendidas por el principio de favorabilidad del Art. 9 del Código Penal, *supra*. Después

residencia, así como su obligación de notificar cualquier cambio de nombre, de dirección residencial o de empleo, o en su estatus de estudiante o de empleado a tenor con lo establecido en los incisos (d), (e) y (f) de esta sección. Dicho documento deberá ser leído y estar firmado por la persona obligada a registrarse. Una copia del mismo será retenida en la Administración de Corrección u otra agencia a la cual esté sujeto, una copia será remitida al Sistema, el cual tendrá que tenerlo disponible en forma electrónica en su base de datos a la Comandancia de la Policía correspondiente, a la División de Delitos Sexuales de la Policía de Puerto Rico, y otra se entregará al convicto. Si la persona incumple con la prohibición en torno al establecimiento de su residencia o la obligación de notificar los cambios de nombre, de dirección residencial o de empleo o en su estatus de estudiante o de empleado estará sujeta a lo dispuesto en la sec. 536h de este título. La Administración de Corrección será responsable de mantener actualizados los récords, mediante la entrada de los datos correspondientes, tales como: la fecha de notificación, fecha de salida, dirección y otros datos esenciales que deben suministrar las personas sujetas al registro, según dispone [sic] las secs.536 a 536h de este título.

²² *Pueblo v. Hernández García, supra*, pág. 672.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*, pág. 679.

de todo, las llamadas "Megan's Law" son leyes auxiliares de leyes penales cuya aplicación -como en el caso de autos- se da muchas veces como parte de un proceso penal. En ese sentido, aunque la Ley Núm. 266-2004, *supra*, sea una ley civil "no punitiva", según designada por el legislador, ese hecho no es óbice para la aplicación del principio de favorabilidad en aquellas instancias en que la denominada ley "no punitiva" tiene en su aplicación efectos notablemente perjudiciales en el individuo objeto de ésta. (Énfasis suprimido)²⁵

En consecuencia, para el TSPR, el que la ley que creó el Registro sea civil, no punitiva, no impide, que al amparo del principio de favorabilidad, se pueda aplicar retroactivamente cualquier enmienda que beneficie a la persona sujeta al registro.

C.

En nuestro ordenamiento penal "la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito".²⁶ Sin embargo, opera como una excepción a lo anterior el principio de favorabilidad que establece que "si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios".²⁷ En virtud de lo anterior, se aplica una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión delictivo.²⁸ Este principio de favorabilidad, reconocido en los Artículos 4 del Código Penal de 1974,²⁹ 9 del Código

²⁵ *Id.*, págs. 677-678.

²⁶ *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992).

²⁷ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

²⁸ *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005).

²⁹ El Artículo 4 del Código Penal de 1974 disponía:

Las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo en cuanto favorezcan a la persona imputada de delito.

Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al imponerse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Penal de 2004 y 4 del Código Penal de 2012, establece, en términos generales, que "cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos".³⁰

Ahora bien, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional.³¹ Esto obedece a que constituye un acto de gracia legislativa de origen estatutario.³² En consecuencia, su aplicación está sujeta a la potestad del legislador, por lo que su eficacia está condicionada a que no restrinja su alcance.³³ Por tal razón, la Asamblea Legislativa puede fijar excepciones al principio de favorabilidad e incluso ordenar "la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena".³⁴

Otro límite al principio de favorabilidad lo constituyen las cláusulas de reserva generales. Estas restringen el alcance de las leyes derogadas o enmendadas a los hechos ocurridos mientras estuvieran formalmente vigentes.³⁵

Visto desde una perspectiva histórica, en el Artículo 308 del Código Penal de 2004- que derogó el Código Penal de 1974 -así como en el Artículo 303 del

Si durante la condena se aprobare una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecución la misma se limitará a lo establecido por esa ley.

En los casos de la presente sección los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 3004.

³⁰ *Pueblo v. González, supra*, pág. 685.

³¹ *Id.*, pág. 686.

³² *Id.* ("Un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables".)

³³ *Pueblo v. Hernández García, supra*, pág. 673.

³⁴ *Pueblo v. González, supra*, pág. 686. (Énfasis en el original).

³⁵ *Id.*, pág. 695.

Código Penal vigente de 2012- que derogó a su vez el Código Penal de 2004- se incorporaron cláusulas de reserva que limitan el alcance del principio de favorabilidad. Así pues, el Artículo 308 del Código Penal de 2004 establece:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.³⁶

De igual forma, el Artículo 303 del Código Penal de 2012 dispone, en su parte pertinente, que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.³⁷

D.

El Artículo II, sección 12 de nuestra Constitución prohíbe la aplicación de leyes *ex post facto*.³⁸ Esto es, por mandato constitucional, las leyes penales que perjudiquen al acusado no pueden aplicarse de forma retroactiva.³⁹

El TSPR ha señalado reiteradamente que existen cuatro tipos de estatutos que son *ex post facto*, a saber: (1) leyes que criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) leyes que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) leyes que alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido; y (4) leyes que alteran las reglas de evidencia, exigiendo menos

³⁶ 33 LPRA sec. 4935.

³⁷ 33 LPRA sec. 5412.

³⁸ 1 LPRA, Art. II, sec. 12.

³⁹ *González v. E.L.A.*, 167 DPR 400 (2006); *Pueblo v. González*, *supra*.

prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el quantum de evidencia necesario para encontrarlo culpable.⁴⁰

Como norma general, la prohibición de leyes *ex post facto* no se extiende a los actos judiciales, estatutos de carácter civil, órdenes administrativas, declaraciones de política pública ni reglas interpretativas o de carácter procesal.⁴¹

Finalmente, para que se considere *ex post facto*, el estatuto tiene que ser aplicado retroactivamente y ser más oneroso que la disposición legal vigente a la fecha en que se cometió el delito.⁴²

-III-

El señor López alega, en síntesis, que a diferencia de la ley bajo la cual fue sentenciado, la Ley Núm. 243-2011, actualmente vigente, concede a las personas sujetas a registro el derecho a solicitar la eliminación de su nombre si han mantenido su información personal por un término mínimo de 10 años y además, tienen un récord negativo. A su entender, esta disposición, que entró en vigor mientras estaba cumpliendo sentencia, es más benigna en cuanto al modo de ejecutar la pena que la correspondiente a la de la ley bajo la cual fue sentenciado. Por tal razón, solicita, que conforme al principio de favorabilidad, se celebre una "vista en su fondo" en la que pueda establecer si procede eliminar su nombre del Registro.

⁴⁰ *Gotay Flores v. Adm. de Corrección*, 180 DPR 703 (2011); *González v. E.L.A.*, *supra*, pág. 408; *Pueblo en interés del menor F.R.F.*, 133 DPR 172 (1993).

⁴¹ *Gotay Flores v. Adm. de Corrección*; *supra*; *González v. E.L.A.*, *supra*, pág. 410.

⁴² *González v. E.L.A.*, *supra*.

El recurrido sostiene, en cambio, que al basar las obligaciones del convicto en el tipo de ofensa sexual, la Ley Núm. 243-2011 aumentó el término de la inscripción en el Registro. Así pues, en el caso del peticionario, al clasificarlo como Ofensor Sexual Tipo II, bajo el nuevo ordenamiento deberá estar inscrito por 25 años, a contarse desde que se emitió la sentencia para participar en el programa de libertad a prueba; es decir, hasta el 27 de marzo de 2028. En su opinión, en lo aquí pertinente, dicha ley tiene efecto retroactivo.

No obstante lo anterior, para el Procurador General la Ley Núm. 243-2011 no violenta la prohibición de leyes *ex post facto*. Esto es así porque satisface el "test" de *Smith v. Doe*, 538 US 84 (2003), a saber: 1) el propósito de dicho ordenamiento es civil - no punitivo (no establece una discapacidad o restricción); 2) la sanción impuesta no se ha considerado históricamente como un castigo (el objetivo de la ley no es la retribución o servir como disuasivo); 3) la legislación se aplica a conducta que ya se considera como crimen; 4) dicho ordenamiento tiene una relación racional con un propósito no punitivo (su fin es dar publicidad; promover la seguridad pública); 5) la medida de divulgación impuesta es proporcional al interés apremiante de seguridad que busca.

El ordenamiento vigente al momento en que se dictó la sentencia requería que la información permaneciera en el Registro durante 10 años, contados desde que el señor López comenzara a cumplir la pena bajo el beneficio de libertad a prueba y se notificara

su inclusión en el Registro. El peticionario se inscribió en el Registro desde marzo de 2003, por lo que el término mínimo de 10 años se cumplía en el año 2013.

El ordenamiento actual, Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, cataloga al señor López como Ofensor Sexual Tipo II, para quien el término de inscripción en el Registro es de 25 años, contados desde que se emitió la sentencia y se incluyó en el Registro, es decir, hasta marzo de 2028. Es evidente que al peticionario le resulta más onerosa la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, pues extiende por 15 años el término durante el cual debe permanecer su información en el Registro.

El escenario previamente expuesto no plantea un problema de principio de favorabilidad como sugiere el señor López. Ello porque el ordenamiento enmendado no contiene disposiciones, que aplicadas retroactivamente, beneficien al peticionario. Por el contrario, el problema, como muy bien adelantó el recurrido, es de la aplicación de leyes *ex post facto*: es decir, si la Ley Núm. 266-2004, enmendada por la Ley Núm. 243-2011, contiene disposiciones, que al aplicarse retroactivamente, son más onerosas que las vigentes al momento de la convicción.

Corresponde ahora examinar si la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, violenta el principio constitucional de leyes *ex post facto*. Entendemos que no. Veamos.

En *Smith v. Doe*, 538 U.S. 84 (2003), ante el planteamiento de que violaban la cláusula *ex post facto* de la Constitución Federal, el Tribunal Supremo

de los Estados Unidos, en adelante TSEUA, sostuvo la constitucionalidad de los registros de ofensores sexuales.⁴³ En específico, analizó el *Alaska Sex Offender Registration Act* y determinó que la intención de dicha ley no era punitiva, sino establecer un esquema regulador ("regulatory scheme"), por lo que su aplicación retroactiva no violaba la prohibición contra leyes *ex post facto*.

El TSEUA expresó que cuando la intención legislativa es punitiva, la aplicación retroactiva de la ley está vedada. En cambio, si la intención legislativa es establecer un esquema regulador de carácter civil no punitivo, es preciso analizar sus efectos utilizando como marco de referencia los factores mencionados por dicho foro, en *Kennedy v. Mendoza-Martinez*,⁴⁴ a saber: 1) si la ley impone alguna incapacidad o restricción afirmativa; 2) si el esquema regulador, en su operación, se ha considerado históricamente como un castigo; 3) si solamente aplica

⁴³ *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 676 (2012). En *Smith v. Doe*, 538 US 84 (2003), los recurridos John Doe I y John Doe II, habían sido convictos, respectivamente, de abuso sexual contra un menor, considerado como delito sexual grave ("aggravated sex offense"). Ambos salieron de prisión y completaron programas de rehabilitación para ofensores sexuales. Aunque fueron convictos antes de la promulgación de la *Alaska Sex Offender Registration Act*, ambos estaban sujetos a la misma, pues los requisitos de registro y notificación eran retroactivos.

⁴⁴ En lo pertinente, el texto lee como sigue: *The punitive nature of the sanction here is evident under the tests traditionally applied to determine whether an Act of Congress is penal or regulatory in character, even though in other cases this problem has been extremely difficult and elusive of solution. Whether the sanction involves an affirmative disability or restraint, whether it has historically been regarded as a punishment, whether it comes into play only on a finding of scienter, whether its operation will promote the traditional aims of punishment -- retribution and deterrence, whether the behavior to which it applies is already a crime, whether an alternative purpose to which it may rationally be connected is assignable for it, and whether it appears excessive in relation to the alternative purpose assigned are all relevant to the inquiry, and may often point in differing directions. Absent conclusive evidence of congressional intent as to the penal nature of a statute, these factors must be considered in relation to the statute on its face.* (Notas al calce omitidas). *Kennedy v. Mendoza-Martinez*, 372 US 144, 168-169 (1963).

cuando se ha establecido culpa ("scienter"), 4) si su operación promueve los objetivos del castigo - retribución y servir de disuasivo, 5) si la legislación se aplica a conducta que ya se considera delito; 6) si dicho ordenamiento tiene una relación racional con un propósito alterno (no punitivo); y 7) si aparenta ser excesiva con respecto al propósito alterno. En específico, el TSEUA declaró:

"[...] The factors most relevant to our analysis are whether, in its necessary operation, the regulatory scheme: has been regarded in our history and traditions as a punishment; imposes an affirmative disability or restraint; promotes the traditional aims of punishment; has a rational connection to a nonpunitive purpose; or is excessive with respect to this purpose.⁴⁵

Al aplicar dicho "test" el TSEUA concluyó que, tal como expone su intención legislativa, el *Alaska Sex Offender Registration Act* persigue un fin no punitivo.⁴⁶ Determinó, además, que la publicación en la Internet de información certera ("accurate") sobre un expediente criminal no es una medida punitiva ni acarrea un castigo;⁴⁷ que la ley no impone restricción o incapacidad a las actividades que los ofensores pueden realizar, pues estos mantienen libertad de movimiento;⁴⁸ que la ley no promueve los objetivos tradicionales del castigo;⁴⁹ que el esquema regulador está relacionado razonablemente al peligro de la reincidencia, lo que es consistente con el objetivo regulador;⁵⁰ que la ley tiene una conexión racional con un propósito no punitivo, la seguridad pública, que se

⁴⁵ *Smith v. Doe, supra*, pág. 97.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 105.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 97.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 100.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 102.

⁵⁰ *Íd.*, pág. 103.

adelanta al advertir al público sobre el riesgo de los ofensores sexuales en su comunidad;⁵¹ y que el esquema regulador no es excesivo en cuanto al propósito de la ley.⁵² Concluyó que, en ese caso, tenía poco peso el que la reglamentación opera una vez se establece la culpa (“upon finding of scienter”) y aplica a conducta considerada como un delito.⁵³

Para adjudicar la controversia ante nos, procede aplicar el “test” de *Smith v. Doe, supra*, a la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011. Veamos.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 243-2011 (al igual que la Ley Núm. 266-2004) establece claramente que el Registro no tiene un propósito punitivo; por el contrario, es un medio por el cual el Estado puede velar por la seguridad, protección y bienestar general.⁵⁴ El TSPR reconoció el propósito no punitivo de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, al afirmar que:

[L]a Exposición de Motivos de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, expresa claramente que el Registro no tiene un propósito punitivo. Esto es, la intención del Estado al ordenar que como parte de su sentencia una persona convicta sea inscrita en el Registro, no constituye un castigo.⁵⁵

Una vez establecido que la intención de nuestro legislador fue establecer un esquema legal civil, no penal o punitivo, procede analizar sus efectos a la luz de los criterios esbozados en *Kennedy v. Mendoza-Martinez, supra*.

⁵¹ *Id.*, págs. 102-103.

⁵² *Id.*, págs. 103-104.

⁵³ *Id.*, pág. 105.

⁵⁴ Véase *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 266-2004 y la Ley Núm. 243-2011.

⁵⁵ *Pueblo v. Hernández García, supra*, págs. 675-676.

En primer lugar, nuestro ordenamiento no impone incapacidad o restricción afirmativa alguna a la persona sujeta a la inscripción en el Registro. La limitación sobre la localización de la vivienda de la persona sujeta a registro no tiene efectos semejantes a la pena de encarcelamiento, que priva de libertad al individuo. Tampoco limita las actividades que puede realizar la persona sujeta a registro, quien puede cambiar de trabajo y residencia sin ser supervisado.

Segundo, consideramos que las leyes que establecen el Registro no representan métodos utilizados históricamente como formas de castigo ni se reconocen tradicionalmente como tales. El legislador puertorriqueño expresamente catalogó dicho ordenamiento como no punitivo.

De otro lado, al examinar el ordenamiento local, el TSPR determinó que la inscripción en el Registro constituye una medida de seguridad, que no surge de una ley penal, pero se impone como consecuencia del incumplimiento de una ley penal y recae como parte del acto de lectura de sentencia.⁵⁶ Sin embargo, "la intención del Estado al ordenar que como parte de su sentencia una persona convicta sea inscrita en el Registro, no constituye un castigo."⁵⁷ Consideramos que el que la inscripción en el Registro pueda servir de disuasivo no implica necesariamente que esta sea un castigo ni que constituya una retribución.

Como mencionamos, el TSPR ha establecido que con la aprobación del ordenamiento en controversia, el Estado persigue la protección y la seguridad de la

⁵⁶ *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, pág. 675.

⁵⁷ *Id.*

ciudadanía. De esta forma, le otorgó deferencia a la intención legislativa expresada en la Exposición de Motivos:

El propósito de la medida que nos ocupa, es atemperar la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, la cual crea el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, a las disposiciones de la ley federal. En particular, esta legislación establece una revisión completa de los estándares nacionales para el registro y notificación de los ofensores sexuales, designada para fortalecer y aumentar la efectividad del registro para la seguridad del público. Para lograr este cometido, esta legislación le impone, en principio, ciertas obligaciones directamente al ofensor sexual. Entre éstas, se encuentra el deber del ofensor sexual a registrarse y de mantener la información del registro actualizada en todas las jurisdicciones donde resida, trabaje o estudie. Además, esta legislación añade nuevas definiciones, establece tres clasificaciones para los ofensores sexuales basadas en el delito sexual cometido, y dispone sobre los deberes de la persona sujeta al registro y las agencias concernientes para mantener la información actualizada.

.

Resulta meritorio, además, aprovechar esta ocasión para reiterar que nuestro Registro, al igual que los Registros establecidos en todos los estados de los Estados Unidos, no tiene un propósito punitivo; es un medio por el cual el Estado puede velar por la seguridad, protección y bienestar general. (Énfasis suplido).⁵⁸

Revisada integralmente la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, concluimos que sus disposiciones tienen una relación racional válida con un propósito no punitivo, a saber, proteger a los menores de las consecuencias nefastas de los delitos sexuales y los remedios que brinda para lograr

⁵⁸ Véase *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 243-2011.

su objetivo no son excesivos. Por el contrario, satisfacen cabalmente parámetros de proporcionalidad.

Finalmente, al igual que el estatuto revisado en *Smith v. Doe, supra*, a la luz del resultado de nuestro análisis, tiene poco peso, que la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, opere una vez se establezca culpa y a conductas tipificadas como delito.

En resumen, al igual que el estatuto examinado en *Smith v. Doe, supra*, la intención de la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, no es punitiva, por lo cual su aplicación retroactiva al caso de autos no violenta la prohibición contra leyes *ex post facto*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones